

### III. Otras disposiciones

#### JEFATURA DEL ESTADO

3104

*REAL DECRETO 3115/1979, de 2 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Magistratura de Trabajo número 12 de Madrid y el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid (Alcalde-Presidente).*

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Magistratura de Trabajo número doce de las de Madrid y el Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta Villa, con motivo del procedimiento de conflicto colectivo registrado en la mentada Magistratura con el número cuatro mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y siete y tramitado a instancias de don Manuel García González y otros contra el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid y la Agrupación Sindical Provincial de Carniceros Salchicheros;

Resultando que don Manuel García González, Conductor Mecánico, junto con otros dieciocho trabajadores del mismo oficio, planteó conflicto colectivo de trabajo entre ellos, el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid y la Agrupación Sindical Provincial de Carniceros Salchicheros, mediante escrito de dos de noviembre de mil novecientos setenta y siete, dirigido al Delegado provincial de Trabajo de Madrid, por el que solicitaban que el Ayuntamiento reconociera la existencia de un vínculo jurídico laboral entre la Corporación mencionada y los reclamantes, quienes alegaban haber prestado y seguir, aún, prestando sus servicios en el Servicio de Transporte y Reparto de Carnes de Madrid, ubicado en el Matadero Municipal; que, si bien el mencionado servicio fue concedido a la Agrupación Sindical Provincial de Carniceros Salchicheros, Empresa a la que pertenecían los accionantes, había sido sometido posteriormente a Intervención municipal, hasta que, finalmente, revertió al Ayuntamiento concedente, sin que éste hubiera reconocido a los diecinueve reclamantes ninguna relación de empleo con la Corporación, discriminándolos, según alegaban, con otros sesenta Conductores Mecánicos, también pertenecientes a la concesionaria, pero que sí habían sido asumidos por el Ayuntamiento;

Resultando que intentado acto de conciliación sin avenencia, por no comparecer la representación del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, el Delegado provincial remitió las actuaciones practicadas al Magistrado Decano de los de Trabajo de Madrid, con informe favorable a la pretensión deducida por los trabajadores y adjuntó la documentación y alegaciones presentada, con posterioridad al acto de conciliación, por el Procurador de los Tribunales y del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, don Carlos Zulueta Cebrían, por la cual la mencionada Corporación rechazaba, en cuanto al fondo, la pretensión deducida, por estimar que se pretendía impugnar o interpretar las cláusulas del pliego de condiciones de una concesión de servicio público municipal por vía laboral, estimando que su examen correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa, previa la vía administrativa correspondiente, y alegaba, en cuanto a la forma, que ni la Inspección de Trabajo ni la Diputación Provincial podían fiscalizar al Ayuntamiento de Madrid, a tenor de la prerrogativa que le reconocía el artículo dos, c), de su Ley Especial de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, y que el expediente no podía tramitarse con el Ayuntamiento por las razones de fondo expuestas, por lo que, en caso de que así se intentara, se procedería a plantear, además de la nulidad de actuaciones, una cuestión de competencia;

Resultando que recibidas las anteriores actuaciones en la Magistratura número doce de Madrid se admitió la demanda, por providencia de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete, dándose citación a las partes para juicio, ante lo que el Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid requirió de inhibición a la Magistratura, acompañando el preceptivo dictamen emitido por un Letrado Consistorial, y reclamando para sí el conocimiento del pretendido e inexistente conflicto colectivo, en virtud del cual se trataba de modificar el contenido y objeto de una concesión administrativa y las condiciones de su reversión, por entender que correspondía a su autoridad administrativa resolver la cuestión en el recurso de reposición previo al contencioso;

Resultando que en el oficio inhibitorio del Alcalde-Presidente, y en sus párrafos numerados ocho al once de las razones de derecho alegaba, si bien con carácter subsidiario, que se había producido una caducidad de la presunta acción de despido que hubiera podido corresponder a los trabajadores reclamantes;

que los trabajadores nunca cobraron del Ayuntamiento, ya que sólo les pagó, y les seguía pagando, la Agrupación Sindical de Carniceros Salchicheros; que alegaba en términos de defensa que a través de la vía de conflicto colectivo intentaban los reclamantes, de común acuerdo con la mencionada Agrupación, conseguir un traspaso de personal no ajustado a Derecho; que, para el supuesto improbable de que la jurisdicción laboral se declarase competente, alegaba que los trabajadores no habían agotado la vía administrativa previa prevista en el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Procedimiento Laboral y que, por último, procedía devolver a la Inspección de Trabajo todo lo actuado por ser nulo de pleno derecho por infracción de la prerrogativa concedida al Municipio de Madrid por el artículo dos, c) de su Ley Especial de once de julio de mil novecientos sesenta y tres;

Resultando que recibido el oficio inhibitorio, el Magistrado de Trabajo suspendió el procedimiento por providencia de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y ocho, acusando recibo, en el mismo día y en forma fehaciente, a la autoridad requirente, y dando vista del procedimiento al Ministerio Fiscal, que evacuó el preceptivo informe, y a cada una de las partes, que se adhirió al criterio del Ministerio Fiscal en el sentido de no haber lugar a la inhibición planteada, salvo el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, que solicitó la inhibición de la Magistratura, tras dársele cuenta del requerimiento formulado por su Alcalde-Presidente;

Resultando que por auto de quince de marzo de mil novecientos setenta y ocho, la Magistratura acordó no acceder al requerimiento de inhibición formulado, ordenando que se notificara su Resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella sólo cabía recurso de duplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que debería ser anunciado en el plazo de cinco días ante la propia Magistratura, y que una vez firme la misma se librara inmediatamente oficio al excelentísimo señor Alcalde-Presidente requirente anunciándole que se remitían las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Resultando que el cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho se presentó anuncio de recurso de duplicación por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid y por la Agrupación Sindical Provincial de Carniceros Salchicheros, y que admitidos a trámite con fecha cinco de mayo, se declaró tener por desierto el recurso formalizado por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, por haber sido presentado fuera de plazo, dándose traslado del procedimiento al segundo recurrente para su formalización;

Resultando que el Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid presentó escrito el diez de mayo de mil novecientos setenta y ocho alegando que desde que remitió su oficio de inhibición no había recibido notificación alguna, ni se le había dado la audiencia preceptiva, aunque al parecer se había dictado auto; que entendía que la Alcaldía-Presidencia no era parte demandada, a diferencia del Ayuntamiento; que el Ayuntamiento no podía plantear conflicto jurisdiccional, que sólo podía plantear la Alcaldía-Presidencia y que, por tanto, mientras la Alcaldía-Presidencia tenía la condición de parte por plantear dicho conflicto, el Ayuntamiento sólo tenía la condición de parte en cuanto era demandado, llegando a la conclusión de que se debía haber dado audiencia por término de seis días tanto al excelentísimo Ayuntamiento como a la Alcaldía-Presidencia, por tener ambos la condición de parte, y que, al no haber sido así, se había infringido el artículo veintidós de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, por lo que el expediente era nulo de pleno derecho, solicitando que se retrotrajeran las actuaciones al momento de la audiencia, declarándose la necesidad de concedérsela al Alcalde-Presidente;

Resultando que por auto de veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, la Magistratura desestimó el recurso de nulidad de actuaciones del Alcalde-Presidente, por no tener dicha Autoridad la condición de parte en el procedimiento entablado, sin perjuicio de lo que el Tribunal Superior resolviese, notificándose dicho auto en forma fehaciente al Alcalde-Presidente, pese a lo cual volvió a insistir éste en sus alegaciones el tres de julio de mil novecientos setenta y ocho, solicitando que se le tuviera por anunciada y planteada la incoación de recurso de casación contra el auto de la Magistratura de veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, pretensión que la Magistratura de Trabajo estimó que no procedía resolver y no resolvió por auto de tres de julio de mil novecientos setenta y ocho;

Resultando que el seis de julio de mil novecientos setenta y ocho se elevaron los autos al Tribunal Central de Trabajo para la sustanciación del recurso de duplicación formalizado en for-

ma legal por la Agrupación Sindical Provincial de Carniceros Salchicheros contra el auto de la Magistratura de quince de marzo de mil novecientos setenta y ocho, declarando la Sala Especial de Conflictos Colectivos del mencionado Tribunal, por auto de veinte de julio de mil novecientos setenta y ocho, la firmeza del auto impugnado, anulando las actuaciones practicadas después del mismo y reponiéndolas a tal momento procesal, por estimar que el recurso de suplicación ofrecido a las partes por el Magistrado de Instancia era improcedente en el caso de autos, como en todos los procesos de conflicto colectivo, y concluyendo que al ser la resolución que se pretendía recurrir un auto dictado por la Magistratura de Instancia por la que ésta se declaraba competente ante un requerimiento de inhibición formulado por una autoridad administrativa, no cabía recurso alguno, por no ser procedente el de apelación previsto en el artículo veintiséis de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, al no concurrir los requisitos exigidos por dicho precepto;

Resultando que devueltos los autos a la Magistratura de precedencia se libró oficio al Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, anunciándole que, una vez firme el auto de quince de marzo de mil novecientos setenta y ocho, cuyo testimonio le adjuntaba, así como los escritos presentados por las partes, se declaraba competente en el procedimiento de conflicto colectivo establecido, remitiendo las actuaciones a la Presidencia del Gobierno en el primer correo;

Resultando que el Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid remitió asimismo las actuaciones a la Presidencia del Gobierno, acompañándolas de escrito en el que, en veinticinco párrafos numerados, venía a reproducir las alegaciones ya formuladas en su oficio de inhibición y escritos posteriores, de las que se ha dado cuenta, insistiendo en la existencia de nulidad de actuaciones por no haberse dado audiencia con independencia del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid y alegando que el ficticio y fingido conflicto colectivo se hizo de común acuerdo entre la Agrupación Sindical Provincial de Carniceros Salchicheros y los trabajadores para trasladar los mismos al Ayuntamiento, con lo que se tuvo por formada la cuestión de competencia, que la Presidencia del Gobierno ha remitido al Consejo de Estado por Orden de veintiseis de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

VISTOS:

*Constitución española de 27 de diciembre de 1978.*

Artículo 117.3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

*Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948.*

Artículo 9.º Sólo las autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores, y aunque sean distintas sus respectivas demarcaciones, podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren, y únicamente las suscribirán para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender, bien a ellos mismos, bien a las autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependen, bien a la Administración Pública en los respectivos ramos que las primeras representan.

Artículo 19. Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden, se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso, y aquellos en que se apoyan para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

Artículo 22. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo a la autoridad administrativa u organismo judicial requirente y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal o al asesor por seis días a lo más y, en todo caso, por igual término a cada una de las partes.

Tanto éstas como aquéllas expondrán su opinión por escrito dentro del término indicado y, sin necesidad de vista ante los Tribunales, se unirán los escritos al expediente y el requerido dictará auto o acuerdo dentro del plazo de cinco días, declarándose competente o incompetente.

Artículo 30. Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la autoridad o Tribunal requirente, comunicándolo así, sin necesidad de más requisitos, y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

*Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.*

Artículo 19. La competencia para conocer de los conflictos colectivos de trabajo corresponde, según su naturaleza:

a) Al Delegado de Trabajo de la provincia en que se plantea el conflicto. La Dirección General de Trabajo será competente en los conflictos colectivos laborales que afecten a trabajadores de varias provincias.

b) Al Ordenamiento Jurisdiccional Laboral, de acuerdo con lo establecido en esta disposición y en la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo 21. El planteamiento de conflicto colectivo de trabajo se formalizará por escrito, firmado y fechado, en el que consten nombre, apellidos, domicilio y carácter de las personas que lo plantean y determinación de los trabajadores y empresarios afectados; hechos sobre los que verse el conflicto, peticiones concretas que se formulen, así como los demás datos que procedan.

Artículo 22. El escrito a que se refiere el artículo anterior habrá de presentarse ante la Delegación de Trabajo de la provincia en que se plantee el conflicto. Cuando el conflicto afecte a trabajadores de varias provincias, dicho escrito será presentado ante la Dirección General de Trabajo.

Artículo 23. En las veinticuatro horas siguientes al día de la presentación del escrito citado en el artículo 21, la autoridad laboral remitirá copia del mismo a la parte frente a la que se plantea el conflicto y convocará a las partes de comparecencia ante ella, la que habrá de tener lugar dentro de los tres días siguientes.

Artículo 24. En la comparecencia, la autoridad laboral intentará la avenencia entre las partes. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de las representaciones de cada una de las mismas. Dicho acuerdo tendrá la misma eficacia que lo pactado en Convenio Colectivo.

Artículo 25. Si las partes no llegaran a un acuerdo ni designaren uno o varios Arbitros, la autoridad laboral procederá del siguiente modo:

a) Si el conflicto derivara de discrepancias relativas a la interpretación de una norma preexistente, estatal o convenida colectivamente, remitirá las actuaciones practicadas, con su informe, a la Magistratura de Trabajo, que procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.

b) Si el conflicto se planteara para modificar las condiciones de trabajo, la autoridad laboral dictará Laudo de Obligado Cumplimiento, resolviendo sobre todas las cuestiones planteadas.

*Ley de Procedimiento Laboral (texto refundido aprobado por Decreto legislativo 2381/1973, de 17 de agosto).*

*Libro I. Parte general. Título I. De la competencia.*

Artículo 1.º La Jurisdicción del Trabajo es la única competente para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos individuales que se promuevan en la rama social del Derecho. Su competencia se determinará por la concurrencia de la calidad de las personas y de la materia del asunto.

También tiene competencia para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos colectivos de trabajo en los casos en que así lo disponga la legislación.

La calidad de las personas estará determinada, a su vez, por el hecho de que las partes ostenten la condición de trabajador, persona protegida por la Seguridad Social, empresario, entidad gestora o que colabore en la gestión conforme a la legislación sustantiva de la Seguridad Social. La calidad del asunto requiere que éste se halle comprendido en alguno de los apartados siguientes:

1. Los conflictos que se produzcan entre empresarios y trabajadores o entre trabajadores del mismo o distinto empresario como consecuencia del contrato de trabajo. Se considerarán empresarios el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos respecto de los trabajadores que tengan a su servicio, ya sea directamente o a través de Organismos dependientes de ellos, sin otras excepciones que las que expresamente señale la legislación.

*Título VIII. Actos preparatorios y medidas precautorias.*

Artículo 64. No podrá ejercitarse acción contra las autoridades y Corporaciones Locales, así en los conflictos individuales como en los colectivos, sin agotar la previa reclamación ante las mismas en la forma prevista en el artículo 376 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, que se entenderá denegada si no recae resolución en el plazo de un mes en los conflictos individuales y quince días en los colectivos.

*Libro II. Título I. Del proceso ordinario.*

Artículo 78. Si no hubiera avenencia en conciliación, se pasará seguidamente a juicio. Constituido el Magistrado en audiencia pública, el Secretario dará cuenta de lo actuado. Acto seguido, el demandante, si compareciese, ratificará o ampliará su demanda, aunque no podrá hacer variación sustancial. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

*Título II. Procesos especiales. Sección 5.ª Procedimiento de oficio.*

Artículo 133. El procedimiento ante la Magistratura de Trabajo podrá iniciarse de oficio como consecuencia de las certificaciones de las actas de infracción de la Inspección de Trabajo, acuerdos de las Delegaciones de Trabajo y cualesquiera otras a las que la legislación vigente conceda la cualidad de demanda.

Artículo 135. Por el Magistrado se examinarán antes de decretar su admisión las resoluciones y comunicaciones expresadas, al efecto de comprobar si reúnen todos los requisitos exigidos para la demanda, advirtiendo al Organismo remitente, en su caso, los defectos u omisiones de que adolezcan, a fin de que sean subsanados en el término de diez días.

#### Sección 9.ª Conflictos colectivos.

Artículo 144. El proceso se iniciará siempre de oficio, mediante comunicación que dirigirá la autoridad laboral a la Magistratura, que habrá de contener los requisitos siguientes:

- 1.º La designación de la Magistratura a que se dirige.
- 2.º La designación general o concreta, según los casos, de los trabajadores y Empresas afectados por el conflicto.
- 3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que versa el litigio.

#### Libro III. De los recursos.

Artículo 151. Contra las providencias y actos que dicten los Magistrados de Trabajo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 193. Contra las sentencias dictadas en conflictos colectivos procederá solamente recurso de alzada.

*Texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.*

Artículo 376. No se podrán ejercitar acciones civiles contra las autoridades y corporaciones locales sin previa reclamación ante las mismas, que se entenderá denegada si no recayere resolución en el plazo de dos meses.

*Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955.*

Artículo 36. Todas las cuestiones que se susciten respecto a las resoluciones de las Corporaciones Locales sobre constitución, organización, modificación y supresión de los servicios públicos de su competencia serán deferidas al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

*Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1955.*

Artículo 2.º No corresponderán a la jurisdicción contencioso-administrativa:

a) Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas a la jurisdicción ordinaria y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la Administración Pública, se atribuyen por una Ley a la jurisdicción social o a otras jurisdicciones.

Artículo 3.º La jurisdicción contencioso-administrativa conocerá de:

a) Las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, resolución y efectos de los contratos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, celebrados por la Administración Pública cuando tuvieren por finalidad obras y servicios públicos de toda especie.

*Ley especial para el Municipio de Madrid (texto articulado aprobado por Decreto de 11 de julio de 1963).*

Artículo 2. c) Los actos emanados del Alcalde, Comisión Municipal de Gobierno y Ayuntamiento en pleno sólo podrán ser recurridos en alzada e intervenidos y fiscalizados por órganos centrales de la Administración General del Estado, entendiéndose que las diversas facultades otorgadas como norma general en tal sentido a los Gobernadores civiles, Delegados de Hacienda y otros órganos provinciales por la Ley de Régimen Local, serán ejercidos en cuanto al Municipio de Madrid por el órgano central competente del Ministerio del ramo que corresponda.

Artículo 8.º Corresponderán al Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal, cuantas funciones le asigna la Ley de Régimen Local y todas las que no estén atribuidas expresamente a los demás órganos municipales en la presente Ley.

5) Asimismo le corresponderá la facultad de plantear cuestiones de competencia a los Tribunales especiales y ordinarios, en los términos establecidos por la Ley de 17 de julio de 1948.

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid y la Magistratura número 12 de las de Trabajo de la misma villa, al requerir el primero a la segunda para que se inhiba en el conocimiento de un proceso especial de conflicto colectivo en el que figuran como partes, junto a don Manuel García González y otros dieciocho trabajadores que lo han instado, la Agrupación Sindical Provincial de Carniceros Salchicheros y el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, por entender que a través de dicho procedimiento se intenta modificar el contenido y objeto de una concesión administrativa de servicio público municipal y las condiciones de su reversión, materias cuyo conocimiento reclama para sí el Alcalde-Presidente en el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo. La Magistratura de Trabajo mantiene su competencia por estimar que la materia objeto del proceso es de la atribución de la jurisdicción laboral;

Considerando que es pertinente examinar, como primera cuestión, la presunta nulidad de actuaciones reiteradamente reclamadas por el Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid. Alega que al no habersele dado audiencia en cuanto «parte que plantea el conflicto», se ha producido un vicio esencial de procedimiento por haberse infringido el artículo 22 de la vigente Ley de Conflictos, interpretado según una copiosa jurisprudencia de esta jurisdicción, unánime en afirmar que cuando no se oiga a alguna de las partes, aunque hayan promovido ellas mismas el conflicto, está mal formada la competencia y no ha lugar a decidirla (Decreto de 24 de diciembre de 1959).

Para una lúcida comprensión del problema es necesario distinguir entre las partes a que se refiere el artículo 22 mentado, debiéndose entender por tales las que lo sean en el asunto o negocio sobre el que se plantea la contienda de jurisdicción, y las partes contendientes en la cuestión de competencia, que lo son el requirente y el requerido. Se puede dar la circunstancia de que las partes en el negocio o asunto, aunque no estén legitimadas para plantear el conflicto, no pudiendo ser, por consiguiente, partes contendientes, soliciten de los Tribunales o de las autoridades habilitadas para entablarlo que planteen ellos la cuestión de competencia. En tal supuesto reciben en esta jurisprudencia el nombre de partes promotoras de la mencionada cuestión, con la consecuencia lógica de no ser partes contendientes, por falta de legitimación activa, y la de seguir siendo partes en el negocio o asunto sobre el que se contiene, por lo cual es preciso otorgarles audiencia, a tenor del artículo 22 de la Ley «aunque hayan promovido ellas mismas el conflicto». Sin embargo, no es admisible deducir de ello que sea necesario dar audiencia a la autoridad requirente por ser «parte que plantea el conflicto», como pretende el Alcalde de Madrid, siendo toda la jurisprudencia citada por la mencionada autoridad claramente inaplicable para amparar la interpretación que pretende dar al artículo 22, pues las decisiones alegadas se referían a la necesidad de audiencia de las partes promotoras, pero no a la de la parte contendiente, que requiere de inhibición. A mayor abundamiento, es oportuno recordar que tanto en la decisión de 12 de julio de 1849, referida al Ayuntamiento de Samper de Calanda, parte demandada a la que no se oyó siendo el requirente el Jefe Político de Teruel, como en la decisión de 8 de octubre de 1851, en la que la parte demandada, un arrendatario del arbitrio municipal sobre granos y harinas, «excitó» al Gobernador, que accedió a que requiriese, siendo considerada parte demandada que ha promovido el procedimiento, pero parte demandada, asimismo, que ha de ser oída, no se planteó la necesidad ni la duda de oír al órgano requirente. Era lógico que no se suscitase, ya que el artículo 8 del Real Decreto de 4 de junio de 1847, aplicable a dichos supuestos y antecedentes de toda la normativa posterior hasta el actual artículo 22 de la Ley de Conflictos, establecía que «el Juez requerido de inhibición debe avisar al Jefe Político el recibo del exhorto y comunicarlo al Ministerio Fiscal por tres días a lo más, y por igual término a cada una de las partes», de lo que se deduce que, dado que lo que se comunicaba a las partes era el propio exhorto del requirente, era ocioso mantener que también debía ser comunicado al requirente mismo. Tampoco se ha planteado la necesidad de oír al requirente en cuestiones de competencia posteriores, ya a la vigencia de la actual Ley de Conflictos. Así, en el Decreto de 24 de diciembre de 1959, en el que la Agrupación de Almacenistas de Patatas de Bilbao es la que «promueve» el requerimiento efectuado por la Audiencia Territorial de Burgos, se declara aplicable toda la jurisprudencia dictada en cumplimiento de los Reales Decretos de 4 de junio de 1847, 25 de septiembre de 1863 y 8 de septiembre de 1887, por su total coincidencia con la Ley actual, y por ello se exige que se oiga a la mentada Agrupación de Almacenistas aunque haya promovido el requerimiento, pero no se postula por ello que se oiga a la Audiencia Territorial, ni se la considera como parte a los efectos del artículo 22.

A la luz de todo lo expuesto, y procediendo a dar una correcta interpretación al artículo 22 de la Ley de 17 de julio de 1949, se debe afirmar que dicho precepto sólo impone una obligación a la parte contendiente requerida en relación con la requirente, y es la de acusar recibo, sin pérdida de tiempo, del oficio de inhibición, habiéndose incluso afirmado (Decreto de 4 de marzo de 1977) que la omisión de este trámite no es vicio esencial de procedimiento, cuando la razón de su exigencia queda atendida de hecho al conocer el requirente la recepción de su oficio. cuando más tarde se le comunica la desestimación del mismo según lo establecido en el artículo 30. Sin embargo, no se establece en el mencionado artículo 22 la audiencia de la autoridad requirente, según resulta de la dirección literal del precepto, que no identifica autoridad requirente y partes, sino que, por el contrario, separa a éstas de aquélla en oraciones coordinadas con entidad propia. A mayor abundamiento, se debe considerar que dicho trámite, amén de no estar previsto, es extraño a la finalidad y espíritu del precepto y a sus antecedentes, a cuya luz se debe afirmar que la obligación ineludible de dar audiencia al Ministerio Fiscal o asesor y a las partes en el proceso o asunto encuentra su fundamento en que se las oiga precisamente sobre el oficio de inhibición recibido, «porque no de otro modo se verá cumplido el objeto del legislador, que no pudo ser

sino el de que hubiese controversia entre todos los interesados y que el Juez al fallar tomase en cuenta los alegatos y refutaciones respectivas. (Decretos de 8 de octubre de 1851 y 21 de octubre de 1887), siendo así que la posición de la autoridad requirente habrá sido expresada suficientemente en el oficio de inhibición, dados los requisitos que le impone el artículo 19, por lo que nada autoriza a alargar aún más la suspensión del procedimiento que todo conflicto implica, introduciendo trámites innecesarios.

En conclusión, habiendo sido dada audiencia en la presente cuestión de competencia al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas en autos en cuanto tales en el proceso especial sobre conflicto colectivo, se debe rechazar la pretensión sobre nulidad de actuaciones deducida por el Alcalde-Presidente, por no estar prevista en el artículo 22 de la Ley de 17 de julio de 1948 la audiencia a la parte contendiente requirente de inhibición, por lo que, al haberse acusado recibido del requerimiento el 19 de enero de 1978 y oficiado al Alcalde el 27 de julio del mismo año a los efectos y con todos los requisitos del artículo 30 de la expresada Ley, se ha dado cabal cumplimiento a los dos preceptos citados;

Considerando que como segunda objeción, también de forma, se postula por la Alcaldía-Presidencia la nulidad de todo lo actuado por haberse infringido lo dispuesto en el artículo 2, c), de la Ley de 11 de julio de 1963, dado que, en lugar del Ministro o de la Dirección General de Trabajo, únicos que, como órganos de la Administración Central del Estado, pueden fiscalizar al excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, ha conocido del conflicto colectivo un Delegado provincial. Dicha cuestión no afecta a la presente contienda, siendo irrelevante para esta jurisdicción de conflictos, ya que el artículo 2, c), de la Ley especial para Madrid no afecta directamente a la competencia de las Magistraturas de Trabajo, órganos jurisdiccionales, por ser de contenido y alcance estrictamente administrativo, ni tampoco la obstaculiza indirectamente en el momento y forma en que ha sido planteada, si se considera que, como se deduce de los artículos 19 y 25 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, nuestro ordenamiento establece una dualidad de actuaciones en la tramitación y solución de los conflictos colectivos, siempre que, por su naturaleza, deriven de discrepancias relativas a la interpretación de una norma preexistente estatal o convenida colectivamente. En efecto, en tales supuestos otorga competencia para conocer de ellos, primero, a órganos de carácter administrativo, como lo son los Delegados provinciales o la Dirección General de Trabajo, y después al Orden Jurisdiccional laboral. Establece asimismo una absoluta dualidad de regímenes por estar sometida la actividad de los órganos administrativos al derecho administrativo y, en su caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa, y la de los órganos jurisdiccionales al derecho procesal, conforme a lo prevenido en la Ley de Procedimiento Laboral. Se debe además afirmar que la competencia esencial en esta clase de conflictos es la de la Jurisdicción del Trabajo. Esta viene determinada por la naturaleza de los mismos, puesto que de aplicación de las normas se trata, con independencia de la fase administrativa previa. Dicha fase queda limitada al trámite de avenencia de las partes o compromiso arbitral, con anuencia de éstas, y a la remisión, obligatoria, de las actuaciones a la Magistratura, fallida la avenencia o no aceptando el compromiso, mediante comunicación de la autoridad laboral a la que la Ley de Procedimiento Laboral (artículo 144 en relación con el 133) atribuye la cualidad de demanda, en lo que se denomina iniciación de oficio del proceso.

Ante estas consideraciones, se advierte que la pretendida incompetencia del Delegado provincial de Trabajo, si bien podría también ser enjuiciada desde el derecho administrativo, ha de ser analizada desde una perspectiva estrictamente procesal, ya que ha sido planteada en una cuestión de competencia y ante un órgano jurisdiccional. Lo único que plantea el Alcalde-Presidente es la necesidad de intervención de la Dirección General de Trabajo, en respeto de la prerrogativa de la Ley de 11 de julio de 1963. Tal pretensión, independientemente de su calificación administrativa, en nada puede alterar las normas que regulan la distribución de competencias entre la Magistratura y el Alcalde-Presidente. Constituye sólo un defecto, posible, en la presentación de la demanda, subsanable de oficio (artículo 135, Ley de Procedimiento Laboral) o a instancia de parte (recurriendo en reposición, ex artículo 151 de la misma Ley, la providencia de admisión de la demanda) y que puede ser opuesto como excepción en el acto de juicio (artículo 78, Ley Ritualia Laboral), pero del que, en cualquier caso, corresponde resolver a la propia Magistratura o al Tribunal Central de Trabajo en el recurso de alzada que pudiera deducirse, pero sin que tal defecto implique, sea cual fuere su trascendencia procesal, la atribución del conocimiento del proceso al órgano requirente y sin que la posible nulidad de actuaciones en la esfera administrativa excluya la competencia de la Magistratura, dado que será ésta, desde el punto de vista procesal, la competente para enjuiciar la regularidad de los trámites previos actuados por el órgano administrativo, que debe constatar y, en su caso, ordenar subsanar en el plazo de diez días, una vez que, asimismo, estime admisible la demanda por la naturaleza jurídica del conflicto, por lo que no corresponde a esta jurisdicción, cuya función esencial es la de resolver cuál de las dos partes en contienda, administrativa y judicial, debe estimarse compe-

tente en el supuesto determinante del conflicto, dejar sin efecto un acuerdo tomado en un proceso judicial, ni declarar la nulidad de un acto en que se entiende viciado de incompetencia, en cuanto no afecta a la solución de la contienda que se ha planteado;

Considerando que por idénticas razones se ha de desechar, como irrelevante para esta jurisdicción, la última objeción de forma alegada por el Alcalde-Presidente, quien constata que no se ha agotado la reclamación previa en vía administrativa exigida en el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Laboral, dado que dicha cuestión también habrá de ser examinada y resuelta por la Magistratura de Trabajo, siendo también oponible, en cuanto excepción, en el acto de juicio, pero sin que la omisión de reclamación previa, y así se ha reiterado en múltiples Decretos resolutorios de competencias, tenga fuerza suficiente para alterar las normas que regulan la distribución de competencias entre autoridades de distinto orden (Decreto de 31 de enero de 1957);

Considerando que por la propia naturaleza de las cuestiones de competencia como contienda de dos jurisdicciones que pretenden conocer, las dos, sobre un mismo asunto, son manifiestamente impropias las alegaciones formuladas por el Alcalde-Presidente en su requerimiento de inhibición (párrafos numerados ocho al once de sus razonamientos de derecho). En ellos se pretende combatir la pretensión laboral formulada por los trabajadores en el conflicto colectivo entrando en el fondo de la misma y negando que exista vínculo laboral entre aquéllos y el Ayuntamiento de Madrid, alegaciones que se reproducen en el escrito de remisión de actuaciones a la Presidencia del Gobierno. Al hacerlo así, se confunde el problema de la competencia o incompetencia de la Magistratura para conocer del proceso con el problema material de fondo de la admisibilidad o inadmisibilidad de la pretensión deducida; siendo así que las cuestiones de competencia no constituyen una nueva instancia jurisdiccional superpuesta a las ordinarias en la que sea lícito esgrimir argumentos para vencer a una parte en la litis que se reclama, sino que, como claramente resulta del artículo 9.º de la Ley de Conflictos, solamente se suscitara para reclamar el conocimiento de asuntos o negocios en que las autoridades y Tribunales competentes para entablarlos estimen que les corresponde entender;

Considerando que la decisión de la cuestión planteada ha de ceñirse, por consiguiente, a determinar si el Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid debe conocer en vía administrativa, con carácter previo a la vía contenciosa, de un proceso especial de conflicto colectivo. La conclusión debe ser radicalmente negativa por la dicción clara y terminante del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, cuyos artículos 19 y 25 vienen a otorgar la competencia para conocer de los procesos especiales sobre conflicto colectivo al Orden jurisdiccional laboral, remitiéndose a la Ley ritualia de dicha jurisdicción. El artículo 1.º de la misma viene a confirmar el ámbito exclusivo y excluyente de tal jurisdicción para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos colectivos de trabajo en los casos en que así lo disponga la legislación, siendo ésta la ya calendada de 4 de marzo de 1977, en los dos artículos anteriormente alegados que, como se expresó en el considerando tercero del presente Decreto, atribuyen a los órganos jurisdiccionales la solución de los conflictos planteados por la discrepancia en la interpretación de una norma, lo cual no implica sino aplicarla en su correcta interpretación, siendo, por tanto, claro ejercicio de la potestad jurisdiccional, que corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales conforme establece el artículo 117, 3, de la Constitución. Además, lo que se discute en el presente caso es de la atribución de la jurisdicción laboral, puesto que concurren en él la calidad de las personas, en cuanto son trabajadores los 19 que han instado el conflicto colectivo y empresarios, tanto la Agrupación Sindical de Carniceros Salchicheros cuanto el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, ya que la Administración puede contratar trabajadores en régimen laboral, siendo en este caso competente la jurisdicción del trabajo, como reiteradamente ha afirmado el Tribunal Supremo (sentencia de 26 de septiembre de 1974) y como afirma asimismo el citado artículo I de la Ley de Procedimiento, como la calidad del asunto, ya que se pretende por los demandantes una relación contractual laboral que pretenden deducir de una subrogación por parte del Ayuntamiento. Por otra parte, la Magistratura no ha pretendido invadir la esfera de competencia administrativa, como entiende la autoridad requirente, pues lo que se plantea no es la interpretación, modificación o condiciones de reversión de una concesión de servicio público municipal, cuestiones todas ellas referidas al conocimiento de la jurisdicción contenciosa por el artículo 36 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el artículo 3.º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino la cuestión de hecho de si el personal de la Agrupación Sindical Provincial de Carniceros Salchicheros ha trabajado o no en el servicio público concedido por el Ayuntamiento, lo cual no ha de ser enjuiciado por el ordenamiento administrativo, pues a pesar de ser una cuestión relacionada con actos de la Administración Pública, ha de ser calificada laboralmente, a tenor de lo establecido en el artículo 2, a), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que marca los límites negativos de la misma. Es necesario recordar, además, que la jurisdicción laboral ostenta una compe-

tencia de carácter expansivo o protector de todo trabajador no amparado por otra distinta (sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1968), mientras que la competencia de la jurisdicción contenciosa no es susceptible de ampliación por vía interpretativa (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1973). Todo lo anterior no prejuzga, sin embargo, la existencia o inexistencia del vínculo jurídico-laboral entre el Ayuntamiento de Madrid y los 19 trabajadores afectados en el conflicto colectivo ni la procedencia del cauce procesal de conflicto colectivo, formalmente bien planteado por los trabajadores, extremos estos que no corresponde determinar en una cuestión de competencia, debiendo por el contrario ser dilucidados precisamente en el Orden Jurisdiccional Laboral.

En su virtud, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Magistratura de Trabajo número doce de las de Madrid.

Dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE DEFENSA

**3105** REAL DECRETO 244/1980, de 12 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante Ingeniero don Carlos Dahl Bonet.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante Ingeniero don Carlos Dahl Bonet, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y nueve, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

**3106** REAL DECRETO 245/1980, de 18 de enero, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Administración de RENFE, don Ignacio Bayón Marín.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor Presidente del Consejo de Administración de RENFE, don Ignacio Bayón Marín.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

## MINISTERIO DE HACIENDA

**3107** ORDEN de 14 de enero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 508.196.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 508.196, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por doña María Elena González Lavín contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del

Estado contra el Decreto 131/1976, de 9 de enero, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 17 de octubre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando la alegación de inadmisibilidad aducida por la Abogacía del Estado, declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María González Lavín contra el Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Eduardo de No.—Antonio Agúndez.—Adolfo Carretero.—Jesús Díaz de Lope (rubricados).»

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado ponente de la misma, don Jesús Díaz de Lope Díaz y López, en el día de su fecha, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de lo que certifico.—María del Pilar Heredero (rubricado).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1980.—P. D., el Director general de Presupuestos, Angel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

**3108** ORDEN de 14 de enero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 508.193.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 508.193, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Justo García Fernández contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra el Decreto 131/1976, de 9 de enero, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 31 de octubre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial en orden a las costas, estimamos los motivos de inadmisión propuestos por el señor Abogado del Estado en cuanto a este recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Justo García Fernández contra el Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfonso Algara.—Victor Serván.—Angel Falcón.—Miguel de Páramo.—Jesús Díaz de Lope Díaz (rubricados).»

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado ponente de la misma, don Alfonso Algara Saiz, en el día de su fecha estando celebrando Audiencia Pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de lo que certifico.—María del Pilar Heredero (rubricado).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1980.—P. D., el Director general de Presupuestos, Angel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

**3109** ORDEN de 14 de enero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 507.958.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 507.958, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por doña Ana López Thomas contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, en impugnación del Decreto 131/1976 de 9 de enero, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 15 de noviembre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ana López Thomas, Auxiliar de la Administración de Justicia, en relación con el Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y seis,